



Yopal, once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

Ref.: TUTELA. Fallo. Traslado de establecimiento penitenciario. Derechos de los niños y a la unidad familiar. Reiteración constitucional. Injerencia del juez de tutela en decisiones administrativas de traslado de reclusos. Lineamientos objetivos de obligatoria aplicación. Principio de inmediatez de la tutela.

Accionante: LEYDI PAOLA CHAVITA GUTIÉRREZ y en nombre de sus menores hijos BRAYAN ESTIVEN y LEIDY JANNETH JIMÉNEZ CHAVITA
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 850012333002-2015-00104-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia en la acción constitucional de la referencia, promovida por la accionante para obtener el amparo de sus derechos fundamentales y los de sus hijos a la familia, de los niños y de petición presuntamente vulnerados por la negativa de traslado del interno Luis Jairo Jiménez Moreno, esposo de la actora y padre de los menores, a un establecimiento penitenciario cercano a la residencia de su núcleo familiar.

HECHOS RELEVANTES

La accionante señaló que Luis Jairo Jiménez Moreno se encuentra pagando una condena de 18 años de prisión desde el 9 de mayo de 2012 por el delito de homicidio simple.

Dijo que en un principio estuvo detenido en la penitenciaría del municipio de Paz de Ariporo y que el 6 de noviembre de 2012 fue trasladado al establecimiento carcelario de Acacias – Meta.

Señaló que el recluso ha presentado varias peticiones para ser trasladado a un penal cercano a su núcleo familiar y se ha informado a las autoridades carcelarias de la imposibilidad de su familia de ir a visitarlo por no residir en Acacias – Meta.

En respuesta, por medio del oficio 8425, el INPEC indicó que de conformidad con la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012 emitida por la dirección General del INPEC, el recluso debe cumplir con un año de permanencia en el centro penitenciario en el que se encuentra y haber estado otros dos en el penal de origen. Le informaron acerca de las

causales de traslado contenidas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 señalando que el acercamiento familiar no se encuentra entre ellas. Indicó que el comportamiento del interno se ha calificado entre bueno y ejemplar.

Puso de presente que su situación económica no le permite tener contacto físico con el señor Jiménez desde cuando fue trasladado al centro de reclusión de Acacías y considera que dicha situación ha desintegrado su núcleo familiar por lo que acude al presente mecanismo.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS

Los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la familia y de la niñez.

Piden el traslado del interno Luis Jairo Jiménez Moreno identificado con la TD 9976 recluido en la penitenciaría de Acacías – Meta a otro establecimiento penitenciario que se encuentre en el departamento de Casanare, preferiblemente el más cercano al municipio de Támara.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue instaurada el 17 de abril de 2015 en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (fol. 24) el que ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal para que fuera repartida entre los despachos de los Tribunales Superior y Administrativo (fol. 39); llegó a este Tribunal el 28 de abril de 2015, puesta a disposición del sustanciador al siguiente día y admitida de inmediato (fol. 47 y 48).

En el auto admisorio de la demanda se vinculó por activa al recluso Luis Jairo Jiménez Moreno y por pasiva a los EPC de Paz de Ariporo y Yopal; se requirió al EPC de Acacías para que proporcionara información relativa al interno Luis Jairo Jiménez Moreno, sus solicitudes de traslado, sobre la plataforma tecnológica para visitas virtuales y la capacidad del establecimiento; a los EPC de Paz de Ariporo y Yopal para que indicaran su capacidad de diseño y ocupación actual; al INPEC para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y las peticiones de traslado que involucren al interno; finalmente al juzgado de ejecución de penas que vigila su condena para que contara la situación jurídica del directo interesado.

El directo afectado, recluso Luis Jairo Jiménez Moreno, fue notificado de la presente acción por intermedio del establecimiento carcelario de Acacías (fl. 96). No se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte.

Pronunciamiento de la autoridad accionada y las vinculadas

1º (fl. 60 y 61) El **juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías – Meta** indicó que Luis Jairo Jiménez Moreno fue declarado responsable de la conducta punible de homicidio en la modalidad de autoría y condenado a pena privativa de la libertad por 216 meses el 9 de mayo de 2012. La ejecución de la condena se inició el 9 de mayo de 2012; ha pasado 36 meses con 6 días en detención y redimido 8 meses y

19.5 días. Dijo que en total ha cumplido con 44 meses y 25.5 días de la pena impuesta y hasta el momento no es posible predecir ningún beneficio administrativo.

2º (fl. 63 a 65) Por intermedio de apoderada el **INPEC** hizo referencia a la facultad discrecional de su Dirección General para disponer sobre el sitio de reclusión de los internos a su cargo establecida en las Leyes 65 de 1993 y 1453 de 2011 así como la legitimidad para solicitar el traslado y sus causales de procedencia establecidas en la Ley 1709 de 2014.

También indicó que por medio de la Resolución 1203 de 2012 se reglamentó la Junta Asesora de Traslados que tiene por objeto formular recomendaciones sobre el traslado de personas privadas de la libertad en el país teniendo en cuenta aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Señaló que una vez revisado el *Aplicativo Misional SISPEC*, el señor Jiménez Moreno se encuentra condenado a 18 años de prisión por el delito de homicidio y toda vez que la vigilancia de su condena se encuentra a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias, estima necesario que el privado de la libertad se encuentre en un penal cercano a este despacho judicial; igualmente, dijo que su clasificación en la fase de tratamiento es de alta seguridad por lo que debe estar ubicado en un establecimiento carcelario de orden nacional que garantice las medidas de seguridad para el cumplimiento de la pena.

Añadió que la Dirección General del INPEC reglamentó y puso en práctica el programa de visitas virtuales de la población reclusa desde el 24 de octubre de 2012. Dijo que no se ha demostrado que el interno haya presentado solicitud de visita virtual, que se gestiona ante la Oficina Asesora de Prensa en coordinación con la Oficina de Sistemas de Información del INPEC; el condenado debe demostrar buena conducta y la imposibilidad de sus seres queridos de ir a visitarlo por motivos de ubicación geográfica.

Finalmente, citó varios apartes jurisprudenciales sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio, la constitucionalidad de las normas que facultan a la Dirección General del INPEC para disponer de la ubicación territorial de los reclusos en los establecimientos penitenciarios del país, la tutela para obtener el traslado de internos y las limitaciones que impone la privación de la libertad, entre ellos el goce al derecho de la familia.

3º (fl. 71 y 72) La **directora del EPMSC de Paz de Ariporo** indicó respecto del requerimiento realizado lo siguiente:

- El establecimiento penitenciario cuenta con dos celdas comunes con un total de 120 camas para albergar 120 prisioneros. Actualmente se encuentran 125 personas privadas de la libertad, 90 condenados y 35 sindicados o imputados.
- El señor Luis Jairo Jiménez Moreno estuvo recluido en ese penal en dos ocasiones, de 8 de julio a 2 de noviembre de 2011 y de 9 de mayo a 5 de noviembre de 2012.
- El señor Jiménez Moreno recibió visitas mientras estuvo allí retenido, no confirmó si hubo visita de tipo conyugal pues para el momento no se tenía registro.

4º (fl. 73 y 74) El **director del EPC de Yopal** informó que el centro penitenciario tiene una capacidad para 918 personas privadas de la libertad y que para el momento se encuentran 1088 de los cuales, 798 son condenados y 290 sindicados.

5º (fol. 76 a 94) El **director del EPMS de Acacías – Meta** señaló que a las direcciones de los establecimientos penitenciarios solo les compete el trámite de las solicitudes de traslado, mas su decisión solo corresponde a la Dirección General del INPEC. Refirió los artículos 52 y 53 de la Ley 1709 de 2014 sobre la legitimidad para pedir traslados y las causales para otorgarlos.

Dijo que el señor Jiménez Moreno ingresó a ese establecimiento el 6 de noviembre de 2012 proveniente del establecimiento penitenciario de Paz de Ariporo – Casanare en cumplimiento de la Resolución 90645 emitida por la Dirección General del INPEC.

Indicó que la capacidad del establecimiento penitenciario de Acacías es de 2364 internos y que en la actualidad lo ocupan 2524, de los cuales 241 son sindicados y 2283 condenados; además, cuenta con la plataforma para realizar visitas virtuales, gestionada por oficina de atención y tratamiento del INPEC, la cual fue solicitada un promedio de 10 veces en los últimos tres años.

Dijo que el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 no contempla una causal semejante a la protección de los derechos de los niños para aprobar el traslado del interno que es una decisión discrecional del INPEC y que la privación de la libertad del señor Jiménez Moreno implica la ausencia temporal de su núcleo familiar lo cual afecta la situación de su familia.

Añadió que con la tutela se pretende sustituir el proceso administrativo establecido para el traslado de internos y solicitó que se niegue la presente acción pues no se han vulnerado los derechos fundamentales que pretende hacer valer la accionante.

CONSIDERACIONES DE FONDO

1ª Competencia. Acorde con las reglas instrumentales de reparto (D.R. 1382 de 2000), la competencia para conocer de esta tutela recae en esta Corporación con fundamento directo en el art. 86 de la Carta, porque se convoca por pasiva a una autoridad nacional del nivel central.

2ª Derechos presuntamente quebrantados. Se ha invocado el quebranto de unos derechos de estirpe fundamental, por expresa disposición de la Carta (unidad familiar y de los niños), de manera que la controversia es de relevancia constitucional y corresponder desatarla en sede de tutela.

3ª Medios recaudados y hechos probados

3.1 Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 3.1.1 Petición de 2 de mayo de 2013 dirigida al Área Jurídica (aparentemente del penal de Acacías) por medio de la cual el interno solicita su traslado al EPC de Yopal (fol. 26 y 25).
- 3.1.2 Petición de 30 de mayo de 2013 dirigida al Juzgado de Ejecución de Penas de Acacías por medio de la cual el recluso pretende su traslado al EPC de Yopal (fol. 27 a 29).

- 3.1.3 Respuesta negativa del EPMS de Acacias a la solicitud de traslado de 30 de mayo de 2013 (fol. 30 a 31).
- 3.1.4 Respuesta negativa 8425 del 3 de octubre de 2013, de la coordinadora del grupo de asuntos penitenciarios del INPEC a la solicitud de traslado de 07 de junio de 2013 (fol. 32).
- 3.1.5 Remisión de la petición de traslado del interno del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias a la Dirección del EPC de Acacias, 5 de junio de 2013 (fol. 33).
- 3.1.6 Declaración extraproceso de Leidy Paola Chavita Gutiérrez (fol. 34).
- 3.1.7 Registros civiles de nacimiento de Leidy Janneth y Brayan Estiven Jiménez Chavita (fol. 35 y 36).

3.2 El EPC Acacias aportó las siguientes evidencias:

- 3.2.1 Cartilla biográfica del interno (fol. 79).
- 3.2.2 Certificación de calificación de conducta por el tiempo que ha permanecido en el establecimiento. Las cuatro evaluaciones del 2012 son *buena*; durante 2013, 2014 y 2015, en ocho periodos, *ejemplar* (fol. 79 vuelto y 85).
- 3.2.3 Registro de visitas, periodos 2012 en adelante. Se destacan dos visitas del hijo y una de la actora Chavita durante el 2012; de ella misma, una en el 2013 y una en el 2014. En este último año, dos personas más diferentes aparecen en el reporte como "cónyuge" (fol. 82 y 83).
- 3.2.4 Formato de solicitud de traslado junto con el oficio remitido al director regional central del INPEC de 17 de enero de 2014 (fol. 80 y 81).
- 3.2.5 Formato de solicitud de traslado junto con oficio remitido a la coordinadora del grupo de asuntos penitenciarios del INPEC de 14 y "7" (sic) de junio de 2013 (fol. 86 y 87).
- 3.2.6 Respuesta a petición de traslado de 22 de agosto de 2013 (fol. 88 y 89).
- 3.2.7 Directiva permanente 000007 de 5 de junio de 2013, sobre la estrategia de comunicación visitas virtuales de internos a familiares – VIVIF, emitida por el director general del INPEC (fol. 90 a 94).

3.3 Acorde con los datos informados por las autoridades carcelarias de los tres EPC concernidos en este caso, se obtienen los siguientes índices de ocupación:

EPC	Capacidad	Ocupación	Índice
EPC Paz de Ariporo	120,00	125,00	1,04
EPC Yopal	918,00	1.088,00	1,19
EPC Acacias	2.364,00	2.524,00	1,07

3.4 Actualmente el señor Luis Jairo Jiménez Moreno se encuentra en situación de privación de la libertad condenado y por cuenta de una orden judicial en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias – Meta desde el 6 de noviembre de 2012 proveniente del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo – Casanare, donde estuvo desde el 9 de mayo a 5 de noviembre de 2012¹.

3.5 El núcleo familiar del interno se encuentra compuesto por sus dos menores hijos, Brayan Estiven y Leidy Janneth Jiménez Chavita, nacidos el 11 de septiembre de 2007 y

¹ El traslado se produjo en cumplimiento de la Resolución 90645 de 1 de noviembre de 2012.

17 de septiembre de 2012 respectivamente. Quien demanda, Leydi Paola Chavita Gutiérrez, dijo ser su compañera permanente, afirmación que no concuerda con los registros de visitas del año 2014. Los menores están radicados en el municipio de Támara – Casanare, al lado de la madre.

3.6 Mientras el señor Jiménez Moreno estuvo recluso en el centro penitenciario de Paz de Ariporo recibió visitas en repetidas ocasiones de parte de la actora, en calidad de compañera permanente. Al ser trasladado al EPC Acacias, la recurrencia de las visitas disminuyó y en el año 2014 se registró a otras personas en esa condición.

3.7 La última petición de traslado de establecimiento penitenciario que el recluso presentó data del 17 de enero de 2014, de la cual se corrió traslado al director regional central del INPEC por medio de oficio 148 O AJUR-494 de la misma fecha (folios 81 y vuelta). En expediente no obra respuesta alguna; el INPEC, nivel central, tampoco reveló su existencia ni la decisión adoptada.

3.8 Desde el 10 de octubre de 2011 la calificación de conducta del interno ha sido buena y ejemplar.

4ª PROBLEMAS JURÍDICOS

4.1 PJ1 *¿Existe vulneración de los derechos de los niños y de la unidad familiar (núcleo familiar) por estar el padre, privado de la libertad por mandato judicial, recluso en un establecimiento penitenciario alejado del lugar de residencia de la familia si, a su vez, ellos carecen de los medios para visitarlo regularmente?*

Tesis: No. Pese a la prevalencia de los derechos de la infancia, estos carecen de carácter absoluto respecto del régimen de privación de libertad de sus progenitores; esa condición de sujeción jurídica genera limitaciones ineludibles, pero tampoco legitima el desarraigo total del núcleo familiar.

4.1.1 RESTRICCIONES INHERENTES A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. UBICACIÓN Y/O TRASLADO DEL PENADO. UNIDAD FAMILIAR Y DERECHO DE LOS NIÑOS

4.1.1.1 La Ley 65 de 1993² otorgó cierta discrecionalidad a la Dirección General del INPEC para determinar la ubicación del personal recluso a su cargo incluyendo la posibilidad de traslado de centro penitenciario por propia iniciativa³. El traslado también puede inducirse

² "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"

³ ARTÍCULO 72. Fijación de Pena y Medida de Seguridad. El Director General del INPEC señalará la penitenciaria o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad.

a través de una petición la cual debe encontrarse sometida a condiciones especiales respecto de las personas que pueden solicitarlo y las causales de procedencia.

Específicamente, para la época en que se hicieron las primeras peticiones, indicaba lo siguiente:

ARTÍCULO 75. Causales de Traslado [Modificado Ley 1709]. Son causales de traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico oficial.
- 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico.
- 3. Motivos de orden interno del establecimiento.
- 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina.
- 5. Necesidad de descongestión del establecimiento.
- 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

ARTÍCULO 76. Remisión de Documentos [Modificado Ley 1709]. La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.

ARTÍCULO 77. Traslado por Causas Excepcionales [Vigente]. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que puedan ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

4.1.1.2 La regulación recibió algunos cambios normativos *posteriores* a las solicitudes de traslado del año 2013 y anteriores, pero ya vigentes cuando debió tramitarse la que se introdujo el 17 de enero de 2014, al parecer no resuelta, a saber:

Ley 1709 de 2014:

Artículo 52. Modifícase el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:

- 1. El Director del respectivo establecimiento.
- 2. El funcionario de conocimiento.
- 3. El interno o su defensor.
- 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
- 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.
- 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Artículo 53. Modifícase el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.

ARTÍCULO 73. Traslado de Internos. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1º. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2º. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Parágrafo 3º. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Artículo 54. Modifícase el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 76. Registro de documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

4.1.1.3 A partir de la sujeción especial que existe entre el individuo privado de la libertad y el Estado⁴, la Corte Constitucional elaboró una tipología de derechos fundamentales con fundamento en el grado tolerable de su limitación como consecuencia de una condena de este tipo, así⁵:

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías^[54]: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para

⁴ Sentencia T-266 de 2013 (...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de "especial relación de sujeción"^[47], dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad^[48]. Lo cual implica^[49]:

(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)^[50].

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales^[51], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye "una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)"^[52].

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria"^[53].

⁵ Sentencia T-266 de 2013. Referencia: expediente T-3500310. Acción de tutela interpuesta por el señor Juan Carlos Oliveros y otros contra el Centro Penitenciario ERON Heliconias y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil doce (2013).

con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros[55].

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “*garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos*”[56]. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades[57].

4.1.2 El proceso decisorio del INPEC: discrecionalidad relativa reglada. De otra parte, la discrecionalidad con la que la autoridad penitenciaria ordena el traslado de los condenados no puede arbitrariamente desconocer los contextos particulares de los destinatarios de esa decisión pues el sitio dispuesto para el cumplimiento de la condena hace parte de uno de sus objetivos primarios, como lo es la resocialización de la persona en estado de reclusión, por lo que su examen debe introducirse como variable al momento de tomar este tipo de determinaciones.

4.1.2.1 Esa tensión y requerida armonización entre los derechos de los niños y a la unidad familiar y los fines del objetivo resocializador de la pena la ha ponderado la Corte para fijar elementos que limitan el margen de discrecionalidad con que el INPEC distribuye los convictos puestos a su cargo. Señaló lo siguiente⁶:

En el tratamiento de rehabilitación de los convictos para su reintegración a la sociedad como miembros productivos de ésta, es fundamental el papel que cumplen sus familias, especialmente cuando ellos son padres de menores de edad, pues la presencia de éstos se convierte en un aliciente y una motivación en la búsqueda de medios para reducir sus condenas.

Por esta razón a través del estudio y el trabajo que realizan los internos en los centros penitenciarios, además de mantener un buen comportamiento durante el tiempo que deban permanecer reclusos, se genera en esta población una conciencia de superación que podría conducir a que su reingreso a la vida en comunidad les sea más fácil y pronta.

Como ya se ha decantado en los títulos anteriores, los reclusos tienen restringido el derecho fundamental a la unidad familiar, pues dependen de los permisos que los directores de los establecimientos penitenciarios les otorguen, bien sea para que puedan pasar un tiempo en sus viviendas o para que las familias puedan ingresar a los centros penitenciarios a visitarlos.

Así, el INPEC tiene la facultad discrecional pero reglada de trasladar a los internos de una cárcel a otra, debiendo motivar este acto administrativo según lo dispuesto en las normas concordantes, lo que impide un ejercicio arbitrario del centro de reclusión, pero sin que pueda ser un impedimento

⁶ Sentencia T-428 de 2014. Referencia: expedientes T-4253762, T-4258203, T-4258343, T-4259308, T-4260506, T-4269450, T-4276955 y T-4279848, acumulados. Acciones de tutela instauradas por Samuel Virviescas Pinilla y otros. Magistrado Ponente: ANDRÉS MUTIS VANEGAS. Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil catorce (2014).

invencible para ello el distanciamiento del lugar donde se encuentra domiciliada la familia del interno. En todo caso, es claro que no se debe desconocer la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes en cada caso.

En ese sentido, se busca que en las familias de los internos, especialmente en los casos en los que se encuentren conformadas por menores, el sufrimiento colateral al que se deben enfrentar en razón al encierro de su pariente, sea el menor posible. En relación con este tema, es pertinente recordar que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece en su artículo 5° la garantía de que *“La pena no puede trascender de la persona del delincuente”*[26], lo que indica que las consecuencias de las actuaciones criminales solo pueden afectar a quien las comete y en ninguna medida puede trasladarse el castigo a sus familiares. Por esta razón, en la aplicación de la condena se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de quienes conforman su núcleo familiar.

4.1.2.2 Así las cosas, la limitación al derecho a la unidad familiar a la que se encuentra sometido el recluso dista de ser absoluta, pues tratándose de responsabilidades personales enteramente individualizadas no existe la posibilidad jurídica de extender todos sus efectos adversos a la familia; valga decir, el condenado es uno solo, no todos sus parientes y, por supuesto, en ningún evento y por ninguna razón, han de padecer la pena con similar intensidad sus hijos menores.

Por ello cada situación evaluada en concreto merece un tratamiento de especial consideración al tratarse de la ubicación en la que deba cumplir con la condena impuesta, atendiendo las condiciones del penado, de los sitios de reclusión, las disponibilidades del servicio, el arraigo y las circunstancias socioeconómicas del núcleo familiar, los aspectos geográficos, los medios de transporte disponibles y la logística para visitas virtuales.

4.1.2.3 El derecho a la familia de los individuos privados de la libertad no queda absolutamente eliminado, el ordenamiento jurídico ha previsto prerrogativas de tipo administrativo para que el recluso y su familia conserven, en alguna medida, el contacto con las personas allegadas a su cotidianidad antes de su encierro (visitas físicas y virtuales, permisos, llamadas), las cuales deben ser garantizadas por la autoridad que lo tiene retenido con las condiciones especiales que para ello se requieran.

Así se configura la responsabilidad de la autoridad penitenciaria de proveer los escenarios propicios para que se armonicen las limitaciones razonables del régimen al que el Estado deba someter a una persona condenada a una pena privativa de la libertad y la conservación de sus derechos fundamentales individuales en su justa proporción, para que quienes componen el núcleo familiar del preso y él mismo tengan la posibilidad de preservar la calidad de la relación de la que disfrutaban antes del encierro.

Por ello, en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional, dada que una finalidad relevante del tratamiento penitenciario es la resocialización de la persona sometida a condena privativa de la libertad, el contacto con su núcleo familiar es parte fundamental del proceso resocializador, razón por la cual la vulneración de los derechos a la unidad familiar afecta también al padre que sufre el encierro y, en esa medida, el INPEC debe facilitar el acercamiento del recluso con su núcleo familiar con medidas eficaces realmente aplicadas que faciliten dicho contacto.

4.1.3 La línea horizontal. Este Tribunal ha tratado en forma similar situaciones relativas a la valoración de las limitaciones que implica el tratamiento penitenciario y las consecuencias para la familia del recluso, incluso los derechos de sus hijos. Se ha concluido que la protección de los derechos a la unidad familiar y de los niños se sobrepone a la decisión arbitraria e irracional de la autoridad penitenciaria en cuanto a su ubicación y/o traslado. Específicamente ha señalado lo siguiente⁷:

La restricción del goce efectivo de la unidad familiar, vista desde la doble perspectiva del recluso y de quienes están en libertad, es inherente al régimen penitenciario, a las consecuencias de la pena (si se trata de condenados) que cumple (o debe cumplir) múltiples funciones de interés social, entre ellas reprochar una conducta que el legislador ha estimado digna de semejante castigo y disuadir, con la amenaza del daño futuro, a quienes pudieran estar tentados a realizarlas.

Por ello, en principio, quien da lugar a que el Estado lo prive legítimamente de su libertad y lo recluya en las cárceles, se infiere a sí mismo una grave limitación al goce efectivo del derecho a vivir en y con su familia; pero también a su núcleo parental, hijos menores incluidos. No es la administración penitenciaria la que sustrae al penado de su entorno social y familiar; son sus propios hechos, ha determinado que así ocurra y de someterse a las consecuencias adversas.

Sin embargo, serán las especiales circunstancias que rodeen al núcleo familiar, en especial a los niños, las que hagan que el juez de tutela medie para hacer moderar esas restricciones; puede ocurrir que tenga que interferir procesos administrativos decisorios relativos a traslado de reclusos cuando se encuentran privados de su libertad en un establecimiento penitenciario ubicado en un lugar diferente al de residencia de los menores, solo si estos quedan en concretas condiciones de relativo desamparo (que no deba suplir el ICBF) o se acredita significativa perturbación de su salud, entre otros eventos, pues en principio la decisión de traslado es de carácter discrecional en cabeza del INPEC a quien le compete velar por la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios¹².

4.2 PJ2. FUNCIÓN RESIDUAL Y SUBSIDIARIA DEL JUEZ DE TUTELA EN MATERIA DE TRASLADOS DE INTERNOS

¿Le es dable al juez de tutela en sede constitucional interferir las decisiones sobre traslados de reclusos adoptadas por el INPEC y disponer dónde deba permanecer

⁷ Yopal, catorce (14) de junio de dos mil trece (2013). Ref.: TUTELA. Fallo. RECLUSO CONDENADO. RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. UNIDAD FAMILIAR. TRASLADOS: FACULTAD DISCRECIONAL DEL INPEC. JUSTIFICACIÓN POR HACINAMIENTO DE CÁRCELES. VISITAS VIRTUALES: DISPONIBILIDAD Y ACCESO EFECTIVO. INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE TUTELA: ALCANCE RESTRICTIVO EXCEPCIONAL. Demandante: LUIS ALFONSO CORTÉS GÓMEZ. Demandado: INPEC (Dirección de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal). Radicado: 850013333001-2013-00102-01. Juzgado de Origen: 1º Administrativo de Yopal. Fecha decisión: 8-V-2013. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ.

un condenado que los jueces naturales hayan dispuesto que sea privado de libertad al cuidado del Estado?

Tesis del Tribunal: No (reiteración)⁸. La función que corresponde al juez de tutela es la de vigilar que el procedimiento y decisión administrativa sobre el traslado de reclusos no sean arbitrarios ni vulneren los derechos fundamentales del mismo interno o su núcleo familiar.

4.2.1 Por disposición de la ley a la Dirección General del INPEC le corresponde la función administrativa de distribuir a la población reclusa puesta a su cargo como consecuencia de una condena judicialmente impuesta. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señaló que la injerencia del juez de tutela solo procede cuando se advierte la vulneración a los derechos fundamentales de los reclusos y de otros afectados por cuenta de la orden de traslado que expida la autoridad administrativa. En este sentido, la discrecionalidad otorgada resulta relativa; así lo ha dicho la Corte⁹:

5.7 Entonces, jurisprudencialmente se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección General del INPEC:

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

4.2.2 Esta Sala, frente al estudio de un escenario parecido concluyó así¹⁰:

La interferencia del juez de tutela solo puede recaer para corregir arbitrariedades, pues los estándares señalan que esa potestad debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, entre los cuales frecuentemente se invocan la seguridad nacional, la preservación de condiciones de vida digna para los reclusos y el cuidado de su integridad; el *estado inconstitucional de cosas* que aqueja al sistema carcelario, declarado por la Corte años ha sin que se haya superado, ha puesto de presente el *hacinamiento* como un factor determinante de esas decisiones.

⁸ TAC, fallo del 14 de junio de 2013. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ. Radicación 850013333001-2013-00102-01.

⁹ Sentencia T-439 de 2013. Referencia: expedientes T-3824489 y T-3822515 (acumulados).

¹⁰ TAC, fallo del 14 de junio de 2013. Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ. Radicación 850013333001-2013-00102-01.

4.2.3 Constituye abuso por parte de la autoridad emitir una decisión sobre el cambio de centro de reclusión de quien lo solicita fundada únicamente en su relativa discrecionalidad o en la etérea invocación de *motivos de seguridad*, sin más explicaciones; por el contrario, si la autoridad penitenciaria fundamenta su decisión de traslado o permanencia de un interno en determinado establecimiento penitenciario en razones claras, expresas, verificables, previstas en el ordenamiento, dicha medida se ajustará al procedimiento legal y a los estándares jurisprudenciales que orienta ese poder decisorio que debe ejercerse sin perder de vista la finalidad que tiene el tratamiento penitenciario¹¹. Será en el primer escenario en el que el juez de tutela deba intervenir para hacer cesar el agravio.

4.3 PJ3 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. PETICIONES ANTIGUAS DE TRASLADO Y SOLICITUDES PENDIENTES

¿Es procedente la intervención del juez de tutela cuándo transcurre un tiempo considerablemente prolongado entre su interposición y la última negativa de solicitud de traslado de un recluso?

Tesis: No. De conformidad con el principio de inmediatez, la intervención de la jurisdicción puede tener dos escenarios: controlar las decisiones adversas pasadas frente a estándares constitucionales, si subsiste el presunto agravio y se acude oportunamente al juez; o constreñir a la autoridad penitenciaria a que ofrezca una respuesta clara y de fondo al interno que solicitó su traslado, si no lo ha hecho, teniendo igualmente en cuenta dichos estándares.

4.3.1 La inmediatez se circunscribe a una ponderación razonada del tiempo que sucede entre el hecho que afecta de manera negativa a un individuo y el momento en el que acude a la jurisdicción para demandar la protección del o los derechos afectados. La Corte Constitucional la ha definido así¹²:

¹¹ Sentencia T-439 de 2013: "Ahora bien, en providencias como la T-605 de 1997 y T-894 de 2007, se negó la protección de los derechos por considerar que la decisión discrecional del INPEC de trasladar a los reclusos, estuvo debidamente fundada en razones como el riesgo que representa para el orden, la seguridad interna y la integridad de los demás reclusos la estancia del interno en ese penal; el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios que amenaza la salubridad y la convivencia dentro de los mismos; y la necesidad de, en razón al delito cometido y la pena impuesta, recluir al ciudadano infractor en una cárcel de mayor seguridad".

¹² Sentencia T-290 de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Por consiguiente, *al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos*^[7]. Al respecto, la Corte Constitucional^[8] ha reiterado lo siguiente:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.^[9]

4.3.2 El transcurso de lapso prolongado desde la última decisión de la autoridad penitenciaria y la introducción de una tutela, que ni siquiera proviene directamente del recluso, podría implicar no menos de dos situaciones: i) la satisfacción con la respuesta obtenida, a la espera de variación de circunstancias para volver a pedir; y ii) el cambio de opinión del recluso respecto del interés en el traslado, pues pudo haberse retractado de su petición.

El juez de tutela no puede suponer lo uno ni lo otro, en lo que atañe al penado, aunque es evidente que *la familia* sí preserva y expresa claramente su interés, cuando acude al estrado y reitera los pedimentos que la Administración no acogió en el pasado.

Podrían resultar así contrapuestos dos intereses: el de los menores hijos del recluso, eventualmente concurrentes con el de la madre que invoca seguir siendo la pareja de aquel, quienes abogan por *visitar al padre* y preservar la cercanía con él; y el del sujeto privado de libertad, quien a su vez podría querer mantener distancia por razones de su íntimo fuero. El juez constitucional deberá hacer prevalecer *los primeros* procurando la *oportunidad* de los menores de ejercer sus derechos fundamentales; al penado le corresponderá a su vez obrar conforme a sus particularidades, pero sin sacrificar los intereses de sus propios hijos.

4.3.3 La aplicación práctica del postulado que precede no puede predicarse en abstracto. Deben conocerse las condiciones concretas *actuales* de cada conflicto para adoptar correctivos constitucionales, si la autoridad penitenciaria desborda su relativa discrecionalidad en arbitrariedad. Y para ello el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno respecto de la negativa más reciente.

Desde luego, si hay solicitudes en curso, al parecer todavía no resueltas, el juez no solo se ocupará de velar por que se decidan, sino además por que la respuesta cumpla los requisitos normativos (clara, expresa, de fondo) y se ciña a los postulados de la Carta deducidos por la jurisprudencia.

5ª Caso concreto

5.1 El expediente revela que el núcleo familiar del señor Luis Jairo Jiménez Moreno, quien se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de Acacías – Meta, interpuso acción de tutela en contra del INPEC – Dirección General para obtener el amparo de los derechos fundamentales de los niños a la unidad familiar presuntamente vulnerados por no conceder el traslado del recluso a una prisión cercana a su residencia en el municipio de Támara – Casanare, específicamente a las que se encuentran en los municipios de Yopal o Paz de Ariporo.

5.2 Revisado el plenario se encuentra que el prisionero estuvo confinado en un principio en la cárcel de Paz de Ariporo – Casanare y luego fue transferido a la de Acacías – Meta, según el INPEC porque el juzgado que vigila su condena se encuentra en la misma municipalidad, además de la fase de seguridad de su tratamiento que es *alta*.

Las dos causales invocadas no son de recibo frente a los estándares constitucionales: la calidad del centro carcelario de Acacías es la misma que tiene el de Paz de Ariporo, pues ambos son “ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIOS”, lo cual tampoco concuerda con que la fase de seguridad “*alta*” que se asigna al penado, toda vez que ninguno de ellos es de alta seguridad, ni se ha dicho qué ocurrió en Paz de Ariporo que haya determinado que pudiera ser incompatible la situación del recluso con su permanencia en ese reclusorio.

En cuanto a la cercanía del penado al lugar de ubicación del juzgado de ejecución de penas, es exótica la explicación: debe ocurrir exactamente a la inversa, asignar el conocimiento del control al juez más próximo a donde se encuentre el recluso, logística a cargo de la Rama Judicial, no del afectado, ni facultativa del INPEC.

5.3 Aunque ni siquiera se adujo, podría invocarse el sobrecupo en los penales a los que pretenden los accionantes sea trasladado el señor Jiménez Moreno; pero se advierte que en promedio los EPC de Paz de Ariporo y Acacias tienen índices de exceso de población reclusa similares; el de Yopal, apenas ligeramente superior a los otros dos. Luego ello tampoco sería una razón que justificaría por sí sola la negación de la solicitud de traslado.

5.4 De otra parte, la relación física del interno con su familia mermó drásticamente cuando fue transferido de penal, pues según los registros de ambas prisiones¹³, las visitas que recibió de la actora, quien dijo ser su pareja, e hijos disminuyó notablemente, al punto que casi no se dieron en el último ciclo reportado (2014).

5.5 A pesar de lo anterior, es de anotar que la última petición de traslado que elevó el interno data del 17 de enero de 2014. INPEC no explicó qué trámite le dio ni la decisión que adoptó, de manera que ha de presumirse (art. 20 D.L. 2591 de 1991) la vulneración al derecho de petición del recluso respecto de esa solicitud.

Toda vez que la petición fue radicada el 17 de abril de 2015, no se cumple el presupuesto de la inmediatez lo cual no permite percibir la necesidad *actual* de amparo de los derechos que se denuncian como vulnerados. En consecuencia, la presente acción será negada por improcedente, en lo que atañe al derecho a la familia invocado.

5.6 No obstante, se amparará el derecho de petición y, adicionalmente, a título de *prevención* a la autoridad penitenciaria (art. 24 D.L. 2591 de 1991), se le ordenará que si no lo ha hecho, o si lo hizo sin *motivación suficiente ajustada a los estándares constitucionales precisados en este fallo*, provea decisión clara, expresa y de fondo acerca de la petición de traslado pendiente de respuesta (17 de enero de 2014, folios 81 y vuelta); en ella deberá indicar los *hechos determinantes* de lo que provea; *precisar el análisis objetivo de las razones de seguridad que adujo* en el pasado; *comparar objetivamente las*

¹³ Paz de Ariporo (fol. 71 y 72) vs. Acacias (fl. 82 y 83).

condiciones del penado Jiménez Moreno con las de sus pares en los EPC de Paz de Ariporo y de Yopal e *indicar concreta y explícitamente* por qué no pueda retornarlo al lugar de origen donde empezó a cumplir la pena (Paz de Ariporo) o al EPC Yopal, sitio relativamente cercano al de residencia de sus menores hijos.

Igualmente, de no ser fundadamente viable el traslado, *deberá* garantizar al recluso y a su núcleo familiar las *visitas virtuales* conforme a la reglamentación del servicio, en condiciones de igualdad con los demás reclusos que las pidan, efectos para los cuales ha de ponderar el *estímulo* a la conducta del penado, sus peticiones, disponibilidad de medios tecnológicos y los turnos a que haya lugar, *privilegiando* los de quienes las requieran para establecer contacto con *hijos e hijas menores de edad*. Ese derecho deberá honrarse en concreto, con medidas eficaces, esto es, sin limitarlo a consagración en el reglamento, pues tendrá que llevarse a la realidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** por improcedente la tutela pedida por Leidy Paola Chavita Gutiérrez, en interés propio y de sus menores hijos, contra INPEC (nivel central y EPC Acacías), en lo que atañe a los derechos de los niños y a la familia, por las razones indicadas en la motivación.

2º **AMPARAR** el derecho de petición respecto de la petición de traslado incoada por LUIS JAIRO JIMÉNEZ MORENO, radicada el 17 de enero de 2014. Para su protección integral se libran las siguientes órdenes y prevenciones al nivel central del INPEC:

2.1 Si no lo ha hecho, o si lo hizo sin *motivación suficiente ajustada a los estándares constitucionales precisados en este fallo*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, deberá proveer decisión clara, expresa y de fondo acerca de la petición de traslado pendiente

de respuesta. En ella deberá indicar los *hechos determinantes* de lo que provea; *precisar el análisis objetivo de las razones de seguridad que adujo* en el pasado; *comparar objetivamente* las condiciones del penado Jiménez Moreno con las de sus pares en los EPC de Paz de Ariporo y de Yopal e *indicar concreta y explícitamente* por qué no pueda retornarlo al lugar de origen donde empezó a cumplir la pena (Paz de Ariporo) o al EPC Yopal.

La notificación de su decisión al penado se hará personalmente dentro del mismo plazo; copia de la misma se remitirá dentro de las subsiguientes veinticuatro (24) horas por correo expedito al lugar de residencia de su familia (fol. 24).

2.2 Conjuntamente con la dirección del EPC donde actualmente está recluso, o del lugar al que en el inmediato futuro se le asigne, de no ser fundadamente viable el traslado a un EPC de Casanare cercano al de residencia de su familia, *deberá* garantizar al recluso y a su núcleo familiar las *visitas virtuales* conforme a la reglamentación del servicio, en condiciones de igualdad con los demás reclusos que las pidan, efectos para los cuales ha de ponderar el *estímulo* a la conducta del penado, sus peticiones, disponibilidad de medios tecnológicos y los turnos a que haya lugar, *privilegiando* los de quienes las requieran para establecer contacto con *hijos e hijas menores de edad*. Ese derecho deberá honrarse en concreto, con medidas eficaces, esto es, sin limitarlo a consagración en el reglamento, pues tendrá que llevarse a la realidad

3º De lo que provea la administración carcelaria y penitenciaria deberá dar noticia al Tribunal, con copia de la pertinente decisión motivada y las constancias de notificación personal al recluso y remisión a la familia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

4º Notifíquese lo resuelto a las partes por vía expedita; al señor Luis Jairo Jiménez Moreno, personalmente por intermedio del director del establecimiento penitenciario

de Acacias. Comuníquese a la Defensoría del Pueblo, Seccional Casanare y remítase copia informativa al juez primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias.

5° Si el fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 33 D.L. 2591 de 1991). Déjese cuaderno de control de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta . Fallo. Tutela LEYDI PAOLA CHAVITA GUTIÉRREZ y en nombre de sus menores hijos BRAYAN ESTIVEN y LEIDY JANNETH JIMÉNEZ CHAVITA Vs. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. Traslado de interno; derechos de petición, de los niños y a la unidad familiar; hoja de firmas 19 de 19).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTG/OJF